



25-20000

RESOLUCIÓN No. 112 de 2018
(del 08 de noviembre).

“Por medio de la cual se Libra un Mandamiento de Pago”

REFERENCIA: PROCESO DE COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO No. 897-2018

DEMANDADO: RUBEN DARIO RODRIGUEZ GUEVARA,

C.C. No. 1.077.087.085

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - Regional Cundinamarca, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, establecidas en el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, artículo 837 del Estatuto Tributario, artículo 38 y siguientes de la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, Resolución No. 2934 del 17 de Julio de 2009, proferidas por la Dirección General del ICBF, y en especial, las conferidas por la Resolución No. 6224 del 01 de Diciembre de 2016 de la Dirección del ICBF Regional Cundinamarca,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo establecido por el artículo 5º de la Ley 1066 de 2006, las entidades públicas del orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones de terceros a su favor. Así mismo, los artículos 99, Nral. 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (L. 1437 de 2011) y 828 del Estatuto Tributario establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que mediante auto de fecha ocho (08) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), este Despacho avocó conocimiento de la documentación remitida por la Coordinación del Grupo Financiero del ICBF Regional Cundinamarca, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en el Acta de Audiencia de Reconocimiento Voluntario de la Paternidad, dentro de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos Historia No. 265/15 a favor de la niña EVELYN FERNANDA MORENO RINCON, dentro de la cual el señor **RUBEN DARIO RODRIGUEZ GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.077.087.085**, no se excluye de ser el padre biológico, por lo que está en la obligación a reembolsar la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446) M.CTE.**, por concepto de realización de prueba genética, más los intereses moratorios causados y que se causen hasta la fecha en que se verifique el pago total de la deuda, liquidados desde el día siguiente a la fecha en que el Deudor estaba obligado a pagar, a la tasa establecida de conformidad con lo señalado en la normatividad vigente.

25-20000

Que la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Cundinamarca, certificó el día 23 de octubre de 2018 que el señor **RUBEN DARIO RODRIGUEZ GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.077.087.085**, adeuda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por concepto de prueba de ADN, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$235.749) M.CTE.**, valor que aparece registrado en la contabilidad a la fecha.

Que de acuerdo al Acta de Audiencia de Reconocimiento Voluntario de la Paternidad, el señor **RUBEN DARIO RODRIGUEZ GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.077.087.085**, reporta como lugar de residencia Calle 22 Sur No 9 – 72 Barrio Las Palmas del Municipio de Tocancipá -Cundinamarca.

Que por el factor territorial el **ICBF** Regional Cundinamarca es competente conforme a lo establecido en los artículos 11º y 12º. De la Resolución No. 384 de 2009 y artículos 2.4.1. y 2.4.2 de la Resolución No. 2934 de 2009.

Que, mediante Acta de Audiencia de Reconocimiento Voluntario de la Paternidad, dentro de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos Historia No. 265/15 a favor de la niña **EVELYN FERNANDA MORENO RINCON**, dentro de la cual el señor **RUBEN DARIO RODRIGUEZ GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.077.087.085**, no se excluye de ser el padre biológico, por lo que está en la obligación de reembolsar la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446) M.CTE.**, por concepto de realización de prueba genética, la cual se encuentra con **constancia de ser primera copia** y presta mérito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 828 del Estatuto Tributario y 99, y art. 302 del Código General del Proceso sobre su ejecutoriedad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**, en contra del señor **RUBEN DARIO RODRIGUEZ GUEVARA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.077.087.085**, por la suma de **QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$541.446) M.CTE.**, obligación ésta fijada a su cargo, por concepto de realización de prueba genética según Acta de Audiencia de Reconocimiento Voluntario de la Paternidad, dentro de Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos Historia No. 265/15 a favor de la niña **EVELYN FERNANDA MORENO RINCON**, más los intereses moratorios y que se causen hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa establecida de conformidad con la normatividad vigente, más los gastos y costas procesales a que haya lugar.

SEGUNDO: Advertir al Deudor que el pago total de la deuda con sus intereses causados deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente del **ICBF**, siendo la **No. 256-059080, Código 12** del **BANCO DE OCCIDENTE**, señalando el Número del Proceso, el nombre y la identificación del Obligado a este pago.

TERCERO: **NOTIFICAR** al Demandado, en la forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.




25-20000

CUARTO: ADVERTIR al Deudor que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

QUINTO: ADVERTIR de igual forma al Deudor que de conformidad con lo establecido en el artículo 626 del Código General del Proceso, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Bogotá, D.C., el 8 de noviembre de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FLOR DE MARIA CAGUASANGO VILLOTA
Funcionaria Ejecutora
ICBF Regional Cundinamarca

Proyectó: Yeidy Bibiana Muñoz Rojas / Profesional Universitaria Grupo Jurídico



Faint, illegible text in the upper right section of the page.

Faint, illegible text in the middle right section of the page.

Faint, illegible text in the lower right section of the page.



Faint, illegible text at the bottom right corner of the page.